



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

## AUDIENCIA NACIONAL

*Sentencia 30 de octubre de 2013*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª)*

*Rec. n.º 483/2012*

### SUMARIO:

**Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Acción administrativa. Protección de datos de carácter personal. Competencia de la Agencia de Protección de datos. Competencia del Tribunal Constitucional.** Exclusiva y excluyente competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional, acerca del alcance de la publicidad y difusión de sus resoluciones en sus vertientes, formal y material, comprende tanto la decisión acerca de la anonimización de las resoluciones del dicho Tribunal -mediante la sustitución de su nombre y apellidos por iniciales, que afectaría, por un lado, a la publicación en BOE de la resolución con su identificación completa y, por otro, a su inclusión con igual contenido en los repertorios jurisprudenciales incorporados a la web del Tribunal Constitucional-, como la decisión acerca de la adopción de las medidas técnicas necesarias para impedir la indexación de tales resoluciones por los buscadores de internet -mediante la utilización del fichero «robots.txt». En relación con esta decisión jurisdiccional relativa a la publicidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, ninguna competencia ostenta la Agencia Española de Protección de Datos. En consecuencia, no cabe reconocer a la Agencia Española de Protección de Datos competencia para incoar, tramitar y resolver la reclamación de tutela del derecho de cancelación y oposición presentada por el interesado, hoy demandante, contra el Tribunal Constitucional.

### PRECEPTOS:

Ley Orgánica 15/1999 (Protección de datos de carácter personal), arts. 1, 3, 6.4, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 35, 37, 41 y 46.

RD 1720/2007 (Rgto. Ley Orgánica de protección de datos), arts. 5.1, 31 a 33, 117, 118 y 119.

Ley Orgánica 2/1979 (LOTC), arts. 1.1, 80, 86 y 99.

Constitución Española, arts. 9.1, 18.1 y 4, 53.1, 81, 120, 123.1 y 164.

Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 5.1 y 266.1.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Directiva 1995/46/CE (protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos), arts. 3 y 28.

Reglamento (CE) n.º 45/2001 (Supervisor Europeo de Protección de Datos), art. 46.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2007, art. 8.3.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 16.2.

**PONENTE:**

*Don Juan Pedro Quintana Carretero.*

**SENTENCIA**

Madrid, a treinta de octubre de dos mil trece.

Vistos por esta Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional los autos del recurso contencioso-administrativo numero 483/2012, interpuesto por la Procuradora doña Gema Fernández Blanco San Miguel, en nombre y representación de don Raúl , en cuya defensa ha intervenido la Abogada doña Verónica Alarcón Sevilla, contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2012 del Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento TD/00972/2012, por la que se acuerda inadmitir la reclamación formulada por don Raúl contra el Tribunal Constitucional. Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2012, acordándose mediante decreto de 16 de enero de 2013 su tramitación de conformidad con las normas establecidas en la Ley 29/1998 relativas al procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

**Segundo.**

En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2013, en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria de su



pretensión y se declare no conforme a Derecho la resolución recurrida y se devuelva el asunto a la Agencia Española de Protección de Datos para que dicte nueva resolución de acuerdo con lo expuesto en el escrito de demanda.

Las alegaciones de la parte demandante en defensa de su pretensión son, en síntesis, las siguientes:

1.- El objeto de presente recurso es determinar si la Agencia Española de Protección de Datos es competente para pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de cancelación u oposición que otorga la LOPD en sus artículos 16 y siguientes en relación con la adopción de medidas técnicas para evitar la indexación por los buscadores de Internet de las resoluciones que facilita y archiva el Tribunal Constitucional en su página web, es decir, sobre la procedencia de la anonimización de las resoluciones publicadas por el Tribunal Constitucional en su página web o bien sobre la simple deindexación por los buscadores de Internet, esto es, que el Tribunal Constitucional adopte las medidas necesarias para evitar que sean indexadas por los buscadores de Internet, pues la resolución recurrida, so pretexto de que el Tribunal Constitucional reivindica para sí, de manera exclusiva y excluyente, la competencia para determinar si procede eliminar los datos identificativos de una de las partes en una resolución constitucional, no se pronuncia respecto de la no indexación por los buscadores de Internet, ni entra a valorar esta cuestión.

2.- La resolución de la AEPD recurrida es contraria a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y a la LOPD, pues no excluye de su ámbito de aplicación la actividad de un Tribunal, sea cual sea su naturaleza y rango, y sus poderes para proteger los derechos y libertades de las personas respecto del tratamiento de protección de datos no se ven limitados en este particular, tal y como se desprende de los artículos 3 y 28 de la Directiva y del artículo 37 de la LOPD, haciendo mención este último a los derechos de oposición y cancelación.

3.- Además, la resolución recurrida incurre en falta de motivación. Se sustenta en la STC 114/2006, de 5 de abril, donde el Tribunal Constitucional afirma que la competencia para omitir los datos identificativos del recurrente en la sentencia le corresponde al mismo Tribunal en exclusiva, en función de las circunstancias que se presenten, pero con tal argumentación no da respuesta a la solicitud de que se adoptaran las medidas necesarias para evitar que el auto dictado por el Tribunal Constitucional, donde se recogen los datos personales de identidad del recurrente, pudiera ser indexado por los buscadores de Internet o, lo que es lo mismo, que pueda ser tratada por los buscadores de Internet, haciendo uso, por ejemplo, del fichero



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

"robots.txt", sin perjuicio de dejar intacto el contenido original del auto publicado, y sobre esta cuestión no se ha pronunciado ni el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, la AEPD ha alterado su criterio desde marzo de 2012, pues en dos supuestos en que el Tribunal Constitucional declaró que no le competía resolver sobre la indexación por buscadores, entra a conocer de la cuestión, estimando la reclamación de tutela de derechos frente al buscador Google en relación con la indexación de sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el BOE, concretamente en sus resoluciones RR/00188/2012, de 25 de junio de 2012, y TD/01826/2011, de 30 de marzo de 2012.

4.- La posición adoptada por la AEPD no es coherente con el hecho de que el Tribunal Constitucional sea responsable de varios ficheros registrados en el Registro General de la AEPD, respecto de los que el recurrente ostenta los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación que le reconoce el artículo 18 de la LOPD, pues de ello habría de derivarse la posibilidad de acudir en tutela ante la AEPD, como autoridad de control competente, si quiere cuestionar la solución dada por el responsable del fichero ante el ejercicio de tales derechos.

Consideración que ha de ponerse en relación con el hecho de que, aunque la STC 43/2005, de 28 de febrero, concede el amparo instado por don Raúl, y anula la sentencia recurrida, recaída en un juicio sobre faltas de maltrato de obra, injurias y hurto, al aparecer sus datos de identidad en la sentencia del Tribunal Constitucional publicada en el BOE e incorporada a los ficheros de su páginas web, se encuentra expuesto eternamente a ser etiquetado como "maltratador" y sujeto violento, aunque jurídicamente fuera absuelto de todos los delitos, lo que afecta negativamente a su honor y a la intimidad de las personas.

### **Tercero.**

El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2013, en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

Las alegaciones de la Administración demandada en sustento de su pretensión son, en síntesis, que la resolución impugnada es conforme a Derecho pues la AEPD no es competente para tramitar el procedimiento pretendido por el recurrente, y su fundamento es la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en su sentencia de 5 de abril de 2006, donde establece su competencia exclusiva y excluyente para determinar las posibles limitaciones a la publicidad



de sus resoluciones. Doctrina que alcanza tanto a la anonimización de sus resoluciones como a su necesaria difusión y accesibilidad pública a tales resoluciones, lo que implica también a la eventual deindexación en relación con los buscadores.

**Cuarto.**

No habiéndose solicitado ni recibido el pleito a prueba, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

**Quinto.**

Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 16 de octubre de 2013, fecha en que tuvo lugar el comienzo de su deliberación y votación, que continuó el siguiente día 23 de octubre, fecha en que concluyó dicho trámite, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO, quien expresa el parecer de la Sala.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución de fecha 29 de agosto de 2012 del Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento TD/00972/2012, por la que se acuerda inadmitir la reclamación formulada por don Raúl contra el Tribunal Constitucional.

El examen del expediente administrativo pone de manifiesto los siguientes hechos, que no resultan controvertidos:

1.- Don Raúl presento el 11 de julio de 2011 ante el Tribunal Constitucional un escrito de ejercicio del derecho de cancelación y oposición de la LOPD, en el que ponía de relieve que en la página web [www.tribunalconstitucional.es](http://www.tribunalconstitucional.es), de la que es titular dicho tribunal, se publicaban resoluciones relativas al mismo con su nombre y apellidos por medio de tres enlaces web, concretamente los siguientes enlaces:

- <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Auto.aspx?cod=6884>

- <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Autos/Paginas/Autos2003.aspx>

- <http://www.tribunalconstitucional.es/en/jurisprudencia/Autos/Pages/Autos2003.aspx>



Añadía que a causa de ello diversos buscadores de Internet, como Google, podían localizar su información personal recogida en esas resoluciones, lo que le estaba acarreado consecuencias negativas en su intimidad, honor y privacidad. En dicho escrito solicitaba que se procediera a acordar la cancelación de los datos personales del solicitante contenidos en los enlaces web de aquellas páginas y se sustituyeran por iniciales o, en su defecto, que se incluyeran las disposiciones mencionadas en el fichero robots.txt para evitar que esa información personal pueda ser indexada por los buscadores.

2.- En respuesta a tal solicitud el Tribunal Constitucional dictó una providencia en la que se acordó estar a lo ya resuelto en las providencias de 4 de julio de 2005 y 23 de marzo de 2009, y archivar las actuaciones definitivamente. Esta última providencia, en respuesta a un escrito del mismo interesado, acordaba estar a lo decidido en la primera providencia citada.

La providencia de fecha 4 de julio de 2005 daba respuesta al escrito presentado el 18 de mayo de 2005 por el interesado, recurrente en el recurso de amparo en que se dictó, en los siguientes términos:

"Esta Tribunal ya ha destacado que "quien participa por decisión propia en un procedimiento público (...) no puede invocar su derecho fundamental a la intimidad personal ni la garantía frente al uso de la informática ( artículo 18.1 y 4 CE ) por el mero hecho de que los actos del procedimiento en los que deba figurar su nombre sean, por mandato de la Constitución o con apoyo en ella, objeto de publicación oficial o de la publicidad y accesibilidad que la trascendencia del propio procedimiento en cada caso demande; ello sin perjuicio, claro es, de que el contenido de tales actos incorpore, eventualmente, datos que puedan considerarse inherentes a la intimidad del sujeto, supuesto en el cual sí operan, en plenitud, aquellas garantías constitucionales" ( STC 68/2005, de 31 de marzo , FJ 15). E, igualmente, también ha señalado en el ATC 516/2004, de 20 de diciembre , FJ 2, que no cabe excepcionar el principio de publicidad de las actuaciones jurisdiccionales de este Tribunal al amparo de una supuesta afectación a la reputación personal y profesional derivada del conocimiento de haber sido condenado en un procedimiento penal, ya que la imposición, como tal, de penas o sanciones disciplinarias no vulneran el derecho al honor ( STC 227/1992, de 14 de diciembre , FJ 4).

En el presente caso, toda vez que la solicitud se ha fundamentado exclusivamente en la eventual pérdida de prestigio personal o profesional que provocaría al solicitante el conocimiento a partir de la publicidad de las resoluciones recaídas en el presente amparo de haberse visto inmerso en un procedimiento penal, debe concluirse que dicho motivo, en sí mismo, no resulta con la entidad suficiente como para desvirtuar el principio general de publicidad de las resoluciones de este Tribunal, concretado en la obligación constitucional de



publicación de las Sentencias de este Tribunal en el BOE ( art. 164 CE ) y de publicación de la doctrina constitucional ( art. 99.2 LOTC ), máxime en un caso como el presente en que la Sentencia fue estimatoria de las pretensiones del solicitante y fue restablecido en sus derechos constitucionales vulnerados.

Notifíquese esta resolución y archívense las actuaciones definitivamente."

3.- Don Raúl puso en conocimiento tales hechos de la Agencia Estatal de Protección de Datos mediante escrito presentado el 9 de abril de 2012, recalcando que no solo había solicitado ante el Tribunal Constitucional la sustitución de su nombre y apellidos por iniciales, sino también, subsidiariamente, que se incluyesen las resoluciones donde constaran sus datos personales en el fichero robots.txt para evitar que esa información personal pudiera ser indexada por los buscadores, petición esta última sobre la que no se habría pronunciado el Tribunal Constitucional. Por ello, solicitaba en dicho escrito la tutela de la AEPD, al amparo de lo establecido en el artículo 18 de la LOPD y los artículos 31 a 33 de su Reglamento.

En respuesta a esta solicitud se dictó por el Director de la Agencia Estatal de Protección de Datos la resolución aquí recurrida.

El escrito de demanda pone de manifiesto que los enlaces web en los que figuraba el texto completo de las resoluciones del Tribunal Constitucional donde se menciona su nombre y apellidos, han sido sustituidos. De modo que la dirección web <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Auto.aspx?cod=6884> ha sido sustituida por <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Auto.aspx?cod=200> y por <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Auto.aspx?cod=20074> para la previsible versión en inglés. Asimismo, el enlace <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Autos/Paginas/Autos2003.aspx> ha sido sustituido por <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Autos.aspx?sel=2003> y por <http://www.tribunalconstitucional.es/en/jurisprudencia/Pages/Autos.aspx?sel=2003> para la previsible versión en inglés.

#### **Segundo.**

Con carácter previo a cualquier consideración jurídica acerca de la pretensión ejercitada en este procedimiento, conviene precisar que el objeto del presente recurso contencioso-administrativo se limita a determinar si la Agencia Española de Protección de Datos ostenta competencia para resolver la solicitud de tutela de derechos presentada por el aquí recurrente frente al Tribunal Constitucional, que se fundamenta en no haber sido satisfecho el derecho de cancelación y oposición de datos personales esgrimido por aquel ante este Tribunal.



En otras palabras, tal y como expone la parte demandante, el objeto de presente recurso es determinar si la Agencia Española de Protección de Datos es competente para pronunciarse sobre el ejercicio del derecho de cancelación u oposición que otorga la LOPD en su artículos 16 y siguientes en relación con la adopción de medidas técnicas para evitar la indexación por los buscadores de Internet de las resoluciones que facilita y archiva el Tribunal Constitucional en su página web, ya sea mediante la anonimización de las resoluciones publicadas por el Tribunal Constitucional en su página web o a través de la simple deindexación por los buscadores de Internet, para lo cual el Tribunal Constitucional habría de adoptar las medidas necesarias para evitar que sean indexadas por los buscadores.

En este sentido, se reprocha por el demandante a la resolución impugnada que, so pretexto de que el Tribunal Constitucional reivindica para sí, de manera exclusiva y excluyente, la competencia para determinar si procede eliminar los datos identificativos de una de las partes en una resolución constitucional, no se pronuncia respecto de la no indexación por los buscadores de Internet, ni entra a valorar esta cuestión.

De modo que este recurso no tiene por objeto determinar si procede o no satisfacer el derecho de cancelación y oposición ejercitado ante el Tribunal Constitucional por el aquí demandante, ya fuere bien anonimizando sus datos de identidad en sus resoluciones publicadas o bien evitando su indexación por los buscadores de Internet, sino tan solo determinar si la Agencia Española de Protección de Datos resulta competente para resolver tal cuestión, pues en tales términos se ejercita la pretensión que conforma ese objeto.

Así lo entiende también el Abogado del Estado, quién afirma en su escrito de contestación a la demanda que la litis debe limitarse a determinar si efectivamente la resolución recurrida es o no ajustada a Derecho, con reposición de actuaciones, caso de que no lo fuere, a fin de que por la AEPD se acuerde incoar actuaciones e iniciar el procedimiento de tutela de derechos. Añade a ello, además, que la resolución impugnada es conforme a Derecho pues la AEPD no es competente para tramitar el procedimiento pretendido por el recurrente.

### **Tercero.**

Entrando ya en el examen del fondo de la cuestión planteada, alega el demandante en sustento de su pretensión que la resolución de la AEPD recurrida es contraria a la Directiva 1995/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y a la LOPD, pues no excluyen de su ámbito de aplicación la actividad de un Tribunal, sea cual sea su naturaleza y rango, y sus poderes para proteger los



derechos y libertades de las personas respecto del tratamiento de protección de datos no ven limitados en este particular, tal y como se desprende de los artículos 3 y 28 de la Directiva y del artículo 37 de la LOPD .

Además, afirma que la resolución recurrida incurre en falta de motivación. Señala que se sustenta en la STC 114/2006, de 5 de abril , donde el Tribunal Constitucional afirma que la competencia para omitir los datos identificativos del recurrente en la sentencia le corresponde al mismo Tribunal en exclusiva, en función de las circunstancias que se presenten, pero con tal argumentación no da respuesta a la solicitud de que se adoptaran las medidas necesarias para evitar que el auto dictado por el Tribunal Constitucional, donde se recogen los datos personales de identidad del recurrente, pudiera ser indexado por los buscadores de Internet o, lo que es lo mismo, que pudiera ser tratado por los buscadores de Internet, haciendo uso, por ejemplo, del fichero "robots.txt", sin perjuicio de dejar intacto el contenido original del auto publicado. De modo que sobre esta cuestión no se habría pronunciado ni la AEPD ni el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, pone de relieve que la AEPD ha alterado su criterio desde marzo de 2012, pues en dos supuestos en que el Tribunal Constitucional declaró que no le competía resolver sobre la indexación por buscadores, entra a conocer de la cuestión, estimando la reclamación de tutela de derechos del reclamante frente al buscador Google en relación con la indexación de sentencias del Tribunal Constitucional publicadas en el BOE, concretamente en sus resoluciones RR/00188/2012, de 25 de junio de 2012, y TD/01826/2011, de 30 de marzo de 2012.

Por último, sostiene que la posición adoptada por la AEPD no es coherente con el hecho de que el Tribunal Constitucional sea responsable de varios ficheros registrados en el Registro General de la AEPD, respecto de los que el recurrente ostenta los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación que le reconoce el artículo 18 de la LOPD , pues de ello habría de derivarse la posibilidad de acudir en tutela ante la AEPD, como autoridad de control competente, si se quiere cuestionar la solución dada por el responsable del fichero ante el ejercicio de tales derechos.

Consideraciones que el recurrente pone en relación con el hecho de que, aunque la STC 43/2005, de 28 de febrero , le concede el amparo instado, y anula la sentencia recurrida, recaída en un juicio sobre faltas de maltrato de obra, injurias y hurto, al aparecer sus datos de identidad en la sentencia del Tribunal Constitucional publicada en el BOE e incorporada a los ficheros de su páginas web, se encuentra expuesto eternamente a ser etiquetado como



"maltratador" y sujeto violento, aunque jurídicamente fuera absuelto de todos los delitos, lo que afecta negativamente a su honor e intimidad.

Frente a ello, alega el Abogado del Estado que la AEPD no es competente para tramitar y resolver el procedimiento de tutela de derechos frente al Tribunal Constitucional que pretende el recurrente. Afirmación que sustenta en la doctrina del Tribunal Constitucional, expresada en su sentencia de 5 de abril de 2006, donde establece su competencia exclusiva y excluyente para determinar las posibles limitaciones a la publicidad de sus resoluciones. Doctrina que, afirma, alcanza tanto a la anonimización de sus resoluciones como a su necesaria difusión y accesibilidad pública a tales resoluciones, lo que implica también a la eventual deindexación en relación con los buscadores.

Veamos a continuación el concreto régimen normativo aplicable en el presente supuesto y la interpretación que del mismo se ha hecho por nuestra jurisprudencia y el Tribunal Constitucional.

El artículo 18.4 de la CE reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal frente a uso de la informática y lo hace de forma diferenciada al reconocimiento del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, pues tienen un objeto y alcance distintos. El derecho a la protección de los datos personales se extiende a cualquier dato personal, sea íntimo o no, y los preserva del conocimiento ajeno, al tiempo que garantiza a sus titulares el poder de disposición sobre los mismos. Por tanto, la garantía de la vida privada de la persona y su reputación poseen una dimensión positiva que excede del ámbito del artículo 18.1 CE y que se traduce en un derecho de las personas al control sobre sus datos de carácter personal, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para su dignidad ( STC 292/2000 ).

Recordemos que la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional nº 292/2000, de 30 de noviembre, expresa que "... con la inclusión del vigente art. 18.4 CE el constituyente puso de relieve que era consciente de los riesgos que podría entrañar el uso de la informática y encomendó al legislador la garantía tanto de ciertos derechos fundamentales como del pleno ejercicio de los derechos de la persona. Esto es, incorporando un instituto de garantía <<como forma de respuesta a una nueva forma de amenaza concreta a la dignidad y a los derechos de la persona>>, pero que es también, <<en si mismo, un derecho o libertad fundamental>> ( STC 254/1993, de 20 de julio, F.6 )" y que "La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede del ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad ( art. 18.1 CE ), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada <<libertad informática>> es así derecho a

The logo consists of the letters 'CEF.-' in a bold, white, sans-serif font, set against a dark red rectangular background.

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (<<habeas data>>) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención ( SSTC 11/1998 , F.5 , 94/1998 , F.4 .) " .

Continúa diciendo el Tribunal Constitucional en la sentencia de referencia que "Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE , con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización y omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos ( art. 81.1 CE ), bien regulando su ejercicio ( art. 53.1 CE ). La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran". Y precisa en su fundamento jurídico 11 sus límites al expresar que "... el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los Poderes Públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución ( SSTC 11/1981, de 8 de abril , F.7 ; 196/1987, de 11 de diciembre , F.6 ; y respecto del art. 18, la STC 110/1984 , F.5 ). Esos límites o bien pueden ser restricciones directas del derecho fundamental mismo, a las que antes se ha aludido, o bien pueden ser restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental. En el primer caso, regular esos límites es una forma de desarrollo del derecho fundamental. En el segundo, los límites que se fijan lo son a la forma concreta en la que cabe ejercer el haz de facultades que compone el contenido del derecho fundamental en cuestión, constituyendo una manera de regular su ejercicio, lo que puede hacer el legislador ordinario a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE . La primera constatación que debe hacerse, que no por evidente es menos capital, es que la Constitución ha querido que la Ley, y sólo la Ley, pueda fijar los límites a un derecho fundamental. Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido ( SSTC 57/1994, de 28 de febrero , F.6 ; 18/1999, de 22 de febrero , F2)." .



Delimitado así el derecho a la protección de datos que consagra el artículo 18.4 de la CE , veamos a continuación su tratamiento por la normativa comunitaria, a fin de determinar si la resolución recurrida incurre en su infracción.

Dispone la Directiva 1995/46/CE, de 24 de octubre, del Parlamento y del Consejo, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su artículo 1, apartado primero , al expresar su objeto, que "Los Estados miembros garantizarán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, la protección de las libertades y de los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales".

A su vez su artículo 3, apartado primero, referente a su ámbito de aplicación, establece que " Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero".

Por último, respecto de la autoridad de control, dispone el artículo 28 de la Directiva lo siguiente:

"1. Los Estados miembros dispondrán que una o más autoridades públicas se encarguen de vigilar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por ellos en aplicación de la presente Directiva.

Estas autoridades ejercerán las funciones que les son atribuidas con total independencia.

3. La autoridad de control dispondrá, en particular, de:

- poderes de investigación, como el derecho de acceder a los datos que sean objeto de un tratamiento y el de recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control;

- poderes efectivos de intervención, como, por ejemplo, el de formular dictámenes antes de realizar los tratamientos, con arreglo al artículo 20, y garantizar una publicación adecuada de dichos dictámenes, o el de ordenar el bloqueo, la supresión o la destrucción de datos, o incluso prohibir provisional o definitivamente un tratamiento, o el de dirigir una advertencia o amonestación al responsable del tratamiento o el de someter la cuestión a los parlamentos u otras instituciones políticas nacionales;



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

- capacidad procesal en caso de infracciones a las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva o de poner dichas infracciones en conocimiento de la autoridad judicial.

Las decisiones de la autoridad de control lesivas de derechos podrán ser objeto de recurso jurisdiccional.

4. Toda autoridad de control entenderá de las solicitudes que cualquier persona, o cualquier asociación que la represente, le presente en relación con la protección de sus derechos y libertades respecto del tratamiento de datos personales. Esa persona será informada del curso dado a su solicitud.

6. Toda autoridad de control será competente, sean cuales sean las disposiciones de Derecho nacional aplicables al tratamiento de que se trate, para ejercer en el territorio de su propio Estado miembro los poderes que se le atribuyen en virtud del apartado 3 del presente artículo. Dicha autoridad podrá ser instada a ejercer sus poderes por una autoridad de otro Estado miembro.

(...)"

Asimismo, el Considerando 45 de la Directiva señala que, cuando se pudiera efectuar lícitamente un tratamiento de datos por razones de interés público o del ejercicio de la autoridad pública, o en interés legítimo de una persona física, cualquier persona deberá, sin embargo, tener derecho a oponerse a que los datos que le conciernan sean objeto de un tratamiento, en virtud de motivos fundados y legítimos relativos a su situación concreta, sin perjuicio de que los Estados miembros tienen, no obstante, la posibilidad de establecer disposiciones nacionales contrarias.

Esta última disposición tiene su reflejo en el artículo 34 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el reglamento de la LOPD, al establecer, como una de las manifestaciones del derecho de oposición, el derecho del afectado a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en el mismo, entre otros supuestos, "cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, como consecuencia de la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que lo justifique, siempre que una Ley no disponga lo contrario".

Por consiguiente, siendo el objeto de esta Directiva la protección del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, y resultando de aplicación tanto al tratamiento automatizado de datos personales, como al tratamiento no automatizado tales

The logo consists of the letters 'CEF.-' in a bold, white, sans-serif font, set against a dark red rectangular background.

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

datos, contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero, dispone la creación en los Estados miembros de una o más autoridades públicas de control, que habrán de encargarse de vigilar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por ellos en aplicación de la presente Directiva. En particular, reconoce a estas autoridades una serie de poderes de investigación e intervención a fin de garantizar el cumplimiento de sus funciones, afirmando de forma expresa su competencia, en todo caso, sean cuales sean las disposiciones de Derecho nacional aplicables al tratamiento de que se trate, para ejercer en el territorio de su propio Estado miembro tales poderes y para conocer de las solicitudes que cualquier persona, o cualquier asociación que la represente, en relación con la protección de sus derechos y libertades respecto del tratamiento de datos personales.

Por otro lado, con la finalidad de adaptar nuestra legislación en la materia a la citada directiva se aprueba la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en cuyo artículo 1 se afirma que el objeto de esta Ley Orgánica es "garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar".

Precisa su artículo 2 que " será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado", excluyendo de su ámbito de aplicación determinados ficheros en su apartado segundo, entre los que no se encuentran los del Tribunal Constitucional.

De modo que los ficheros de los que el Tribunal Constitucional es responsable, entre los que se encontraría, en principio, el de jurisprudencia constitucional de su pagina web, pues le corresponde la decisión sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento de datos personales que contiene, se enmarcarían entre los ficheros objeto de regulación por esta Ley Orgánica. Así se desprende de los preceptos citados en relación con las definiciones de "fichero" y "responsable del fichero o tratamiento" que se hace en las letras b ) y d) del artículo 3 de la LOPD . Es más, el artículo 5.1 m) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre , de desarrollo de la LOPD, define la expresión "ficheros de titularidad pública" como " los ficheros de los que sean responsables los órganos constitucionales o con relevancia constitucional del Estado o las instituciones autonómicas con funciones análogas a los mismos, las Administraciones públicas territoriales, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de las mismas y las Corporaciones de derecho público siempre que su finalidad sea el ejercicio de potestades de derecho público ".



Sin embargo, la constatación de esta circunstancia no presupone que la decisión administrativa recurrida infrinja la Directiva 1995/46/CE o la LOPD, pues para ello sería necesario que la limitación que entraña en relación con las funciones y el ámbito de competencia de la Agencia Española de Protección de Datos careciera de fundamento, a la luz de nuestra Constitución y las leyes que delimitan el derecho constitucional que nos ocupa.

El concreto derecho cuya tutela pretende el demandante es el de cancelación de los datos personales, que se reconoce al interesado en el artículo 16 de la LOPD, en los términos previstos en el precepto, remitiéndose al desarrollo reglamentario por lo que respecta a la regulación del procedimiento para ejercitarlo. Por su parte, el artículo 18 de la LOPD atribuye expresamente al interesado, titular de los datos personales, el derecho a dirigir una reclamación a la Agencia Española de Protección de Datos en tutela de los derechos reconocidos en dicha Ley Orgánica y, en particular, ante una eventual denegación, total o parcial, del ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación, imponiendo a tal autoridad de control la obligación de asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación, a través del procedimiento reglamentariamente establecido.

Dicho procedimiento aparece regulado en los artículos 117 a 119 de Reglamento de la LOPD, donde el primer precepto citado, prevé la iniciación del procedimiento a instancia de afectado, contempla una serie de trámites que comprenden el traslado de la solicitud de tutela de derechos al responsable del fichero para que realice alegaciones, la elaboración de informes, pruebas y otros actos de instrucción pertinentes, y lo culmina con la resolución sobre la reclamación formulada, sin perjuicio de lo establecido en los restantes preceptos acerca de los efectos de la ausencia de resolución expresa y la ejecución de la resolución adoptada.

En consonancia con lo anterior, el artículo 37 de la LOPD, en sus apartados 1.a) y f), atribuye a la Agencia Española de Protección de Datos las funciones de "Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos" y "Requerir a los responsables y los encargados de los tratamientos, previa audiencia de éstos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta Ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros, cuando no se ajuste a sus disposiciones".

Precisamente, al relevante papel que tiene asignada la Agencia Española de Protección de Datos, como autoridad pública de control, en la protección del derecho a la intimidad en el tratamiento de datos personales, se refiere la STS de 2 de diciembre de 2011, rec. 2706/2008, en los siguientes términos:

The logo consists of the letters 'CEF.-' in a bold, white, sans-serif font, set against a dark red rectangular background.

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

"Fue el Convenio 108, de 28 de enero de 1981, del Consejo de Europa, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, el que previó que las distintas Partes designaran una autoridad para concederse ayuda mutua, siendo esta previsión el germen de la creación de las Autoridades de Control por parte de los distintos Estados europeos y también de la Agencia Española de Protección de Datos. Siguiendo estas pautas, la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de carácter personal (LORTAD), fue pionera al encomendar el control de su aplicación a una Administración independiente, la denominada Agencia de Protección de Datos, decisión que años después la Directiva 95/46/CE, del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, consolidó en el ámbito europeo al señalar en su Considerando 62 que la creación de una Autoridad de Control que ejerza sus funciones con plena independencia en cada uno de los Estados miembros constituye un elemento esencial de la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, Considerando que tiene su plasmación en el art. 28 de la Directiva, dedicado a la Autoridad de Control, en el que se reitera la necesidad de que debe ejercer sus competencias con total independencia y ordena que se le atribuyan poderes de investigación, de intervención y sancionadores. Más adelante, la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, proclamada en Niza el 8 de diciembre de 2000, e incorporada a los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea en el reciente Tratado de Lisboa, declaró en su art. 8.3 que el respeto a las normas de protección de datos quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

En definitiva, en el sistema jurídico europeo de protección de datos de carácter personal la existencia de la denominada Autoridad de Control cumple una función esencial e indisoluble al propio sistema jurídico para la plenitud del reconocimiento y tutela del derecho fundamental, función que se reitera y expresa además con claridad meridiana en el Considerando 2 del Reglamento (CE) nº 45/2001, del Parlamento y del Consejo de 18 de diciembre de 2000, por el que se crea la figura del Supervisor Europeo de Protección de Datos en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios, al señalar que: "Un sistema completo de protección de datos personales no requiere únicamente establecer los derechos de las personas cuyos datos se tratan y las obligaciones de quienes tratan dichos datos personales, sino también unas sanciones apropiadas para los infractores y un organismo supervisor independiente".

El ordenamiento jurídico español, en gran medida tributario del Derecho Comunitario en este campo, comparte plenamente esta concepción incluso desde la LORTAD como ya hemos visto.



**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

La vigente Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal ( LOPD ) se refiere en su art. 35 a la Agencia de Protección de Datos como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones tuitivas del sistema legal de protección de datos y sancionadoras.

La singularidad de esa función tuitiva, previa a la tutela judicial, como justificante esencial de su propia existencia, ya fue destacada por el Tribunal Constitucional en la STC 290/2000, de 30 de noviembre , en el fundamento noveno:

"9. Por último, de lo que se acaba de exponer se desprende un rasgo significativo de la Agencia de Protección de Datos: el carácter básicamente preventivo de sus funciones en orden a la protección de datos personales. Un rasgo caracterizador que es común a las instituciones especializadas existentes en los países de nuestro entorno y al que ha hecho referencia la Exposición de Motivos de la LORTAD al afirmar que esta disposición está guiada <<por la idea de implantar mecanismos cautelares que prevengan las violaciones>> de los derechos fundamentales. En efecto, al dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 18.4 CE , el legislador, sin excluir en modo alguno el recurso último a los órganos jurisdiccionales para la tutela de los derechos individuales, como se determina en los apartados 2 a 5 del art. 17 LORTAD , no ha querido sin embargo que la protección de datos personales frente al uso de la informática se lleve a cabo exclusivamente en la vía judicial, esto es, cuando ya se ha producido una lesión del derecho fundamental. Por el contrario, ha querido que dicha protección se lleve a cabo mediante el ejercicio por la Agencia de Protección de Datos, con carácter básicamente preventivo, de las funciones de control de los ficheros tanto de titularidad pública como privada que la LORTAD le atribuye y, en su caso, a través de las reclamaciones de los afectados ante la Agencia de Protección de Datos (art. 17.1 ), las que provocarán la posterior actuación de este órgano. Por lo que cabe estimar que existe una correspondencia entre las funciones y potestades que la LORTAD ha atribuido a la Agencia de Protección de Datos y el carácter preventivo de sus actuaciones. Pues es este carácter tuitivo o preventivo el que, en última instancia, justifica la atribución de tales funciones y potestades a la Agencia de Protección de Datos para asegurar, mediante su ejercicio, que serán respetados tanto los límites al uso de la informática como la salvaguardia del derecho fundamental a la protección de datos personales en relación con todos los ficheros, ya sea de titularidad pública o privada".

Acción tutelar en la que se incluyen todas aquellas actividades desarrolladas por este organismo público encaminadas a garantizar los derechos reconocidos en la Ley y el buen funcionamiento de todo el sistema legal de protección de datos: amparar el ejercicio de los



derechos de información, acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos; emitir autorizaciones; atender peticiones y reclamaciones formuladas por las personas afectadas; proporcionar información a las personas acerca de sus derechos en materia de tratamientos de los datos de carácter personal; recabar de los responsables de los ficheros cuanta ayuda e información estime necesaria para el desempeño de sus funciones; velar por la publicidad de la existencia de los ficheros de datos de carácter personal, etc..., acción tutelar que se complementa con el ejercicio de potestades correctoras y sancionadoras".

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha puesto también de manifiesto la trascendencia del ejercicio de sus funciones por la autoridad de control con total independencia, al afirmar en interpretación de artículo 28 de la Directiva 95/46/CE que "La exigencia de control, por parte de una autoridad independiente, del cumplimiento de las normas de la Unión en materia de protección de las personas físicas respecto al tratamiento de datos personales se deriva también del Derecho primario de la Unión, en concreto del artículo 8, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 16 TFUE , apartado 2" ( STJUE de 16 de octubre de 2012, caso Comisión/Austria , apartado 36).

En el mismo sentido, declara que "La garantía de independencia de las autoridades de control nacionales trata de asegurar un control eficaz y fiable del respeto de la normativa en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y debe interpretarse a la luz de dicho objetivo", poniendo el acento en el estatuto de esta autoridad de control y la función a ella encomendada, configurándola como un elemento esencial en la protección de las personas en el tratamiento de sus datos ( STJUE de 9 de marzo de 2010 , Comisión/Alemania, apartados 23 y 25.

Las consideraciones expuestas no solo ponen de relieve la importancia y singularidad de la función desarrollada por la Agencia Española de Protección de Datos en nuestro sistema jurídico de protección del derecho consagrado en el artículo 18.4 de nuestra Constitución , que aun cuando forma parte de la Administración Pública y se inserta en el poder ejecutivo, goza de plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones, sino que muestran con meridiana claridad la relevancia que tanto el ordenamiento comunitario como el estatal atribuyen a la tutela de los derechos reconocidos a los titulares de datos personales objeto de tratamiento -entre los que se encuentran los de cancelación y oposición-, asignada a dicha autoridad pública de control, sin la cual quebraría el sistema de protección del derecho fundamental expresado.



Naturalmente, tal y como prevé la Directiva 1995/46/CE, cabe la creación de más de una autoridad pública de control en cada Estado miembro, encargadas de vigilar la aplicación en su territorio de las disposiciones adoptadas por el mismo en aplicación de la dicha Directiva.

Así, la STS de 2 de diciembre de 2011, rec. 2706/2008, reconoce la atribución en nuestro país al Consejo General del Poder Judicial tal carácter, al tener singularmente reconocida la función tutelar en materia de protección de datos de carácter personal en relación con los ficheros judiciales por formar parte de su ámbito de gobierno interno, atribuyéndole en control tanto sobre los ficheros jurisdiccionales -aquellos que incorporan datos de carácter personal que deriven de actuaciones jurisdiccionales-, como sobre los ficheros no jurisdiccionales o gubernativos -aquellos que incorporan datos de carácter personal que deriven de los procedimientos gubernativos así como los que, con arreglo a las normas administrativas aplicables, sean definitorios de la relación funcionarial o laboral de las personas destinadas en tales órganos y de las situaciones e incidencias que en ella acontezcan-.

Es más, la propia LOPD en su artículo 41 prevé la coexistencia de varias agencias de protección de datos en territorio nacional (la estatal y las autonómicas) para supervisar a las propias Administraciones Públicas.

Por ello, dejando al margen las particularidades que la LOPD establece para los ficheros de titularidad pública, a los que dedica los artículos 20 a 24, y su artículo 46 por lo que respecta a la comisión de infracciones de esta Ley Orgánica por las Administraciones Públicas, que aún resultando importantes no hacen al caso, no se aprecia en la regulación normativa examinada justificación alguna para que la Agencia Española de Protección de Datos no asuma la competencia que tiene legalmente atribuida en la tutela de los derechos de cancelación y oposición respecto de los "ficheros" de los que fuera responsable el Tribunal Constitucional, incoando y tramitando el procedimiento de tutela de derechos hasta su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la LOPD en relación con el artículo 18 de la LOPD.

Sin embargo, como decíamos, resulta necesario examinar también la doctrina del Tribunal Constitucional que en sustento de su decisión esgrime la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos recurrida, a fin de determinar si la limitación de las funciones de la Agencia Española de Protección de Datos que entraña presenta legítimo fundamento, a la luz de nuestra Constitución y las leyes que delimitan el contenido del derecho constitucional que nos ocupa.

**Cuarto.**



**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**

[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Se sustenta la resolución administrativa recurrida, y en ello incide la contestación a la demanda del Abogado del Estado, en la doctrina constitucional contenida en la STC 114/2006, de 5 de abril, donde se establece la competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional para determinar las posibles limitaciones a la publicidad de sus resoluciones. Doctrina que abarca tanto la anonimización de sus resoluciones como su necesaria difusión y accesibilidad pública, lo que implica también la eventual deindexación en relación con los buscadores.

Como comprobaremos a continuación, mediante la exposición de esta doctrina constitucional, no cabe reprochar a la resolución recurrida falta de motivación, pues se encuentra integrada por su remisión a aquella que solo parcialmente recoge. La propias alegaciones del demandante ponen de manifiesto que tras la esgrimida falta de motivación de la resolución recurrida realmente se esconde lo que simplemente es una mera discrepancia con la misma.

La doctrina recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional citada da respuesta a la solicitud del recurrente en amparo para que se llevara a cabo la publicación e inserción de la Sentencia que se dictara, incluyendo en la misma, en internet y en el BOE electrónico, únicamente sus iniciales, así como las de su ex esposa y demás personas que pudieran constar en la resolución, expresando lo siguiente:

"En primer lugar, ha de incidirse en que la Ley Orgánica de este Tribunal establece, por un lado, y en su artículo 1.1, que «[e]l Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica»; y, por otro, y en su artículo 80, que se aplicarán con carácter supletorio las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de la Ley de enjuiciamiento civil (LECiv), entre otras materias, en lo relativo a la «publicidad y forma de los actos». Ello determina que resulte inequívoco, desde la perspectiva de la concreta naturaleza de la cuestión que se suscita y el órgano al que corresponde resolver sobre la misma, que al aparecer referida al alcance de la publicidad de una resolución de este Tribunal y fundamentarse en la alegación del ejercicio de derechos fundamentales, sea una cuestión jurisdiccional de exclusiva competencia de este Tribunal, en tanto que juez del caso en el que se suscita y, a la vez, supremo intérprete de la Constitución y órgano jurisdiccional superior en cuanto afecta a garantías constitucionales ( art. 123.1 CE ). Igualmente, también determina que, desde la perspectiva de la normativa aplicable para resolver esta cuestión, las únicas previsiones a las que en exclusiva ha de atender este Tribunal tanto en lo relativo a la publicidad y publicación de sus resoluciones judiciales como, en su caso, a la posibilidad de omitir la identificación de las partes, sean la propia Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, en lo no regulado por éstas y cuando resulten compatibles con la exigencia de



la publicidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de enjuiciamiento civil, toda vez que, como ya ha reiterado este Tribunal, la aplicación supletoria prevista en el art. 80 LOTC sólo será posible en la medida en que no contradiga lo dispuesto en la Ley Orgánica y sus principios inspiradores ( STC 86/1982, de 23 de diciembre , F. 2, y ATC 425/2003, de 17 de diciembre , F. 5).

De este modo justifica el Tribunal Constitucional su competencia exclusiva para resolver sobre el alcance de la publicidad de su resolución en atención a la solicitud formulada por el recurrente en amparo, "en tanto que juez del caso en el que se suscita y, a la vez, supremo intérprete de la Constitución y órgano jurisdiccional superior en cuanto afecta a garantías constitucionales".

Asimismo, limita la normativa aplicable para resolver la cuestión a " la propia Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y, en lo no regulado por éstas y cuando resulten compatibles con la exigencia de la publicidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de enjuiciamiento civil", lo que excluye, a priori, la aplicación de la LOPD.

A continuación, avanzando en el examen de la difusión y publicidad de sus resoluciones y la naturaleza de las decisiones adoptadas al respecto, afirma Tribunal Constitucional lo siguiente:

"En concreto, en cuanto a la publicidad y publicación de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, las previsiones establecidas en la Constitución son, por un lado, el art. 120 CE , en cuyos apartados primero y tercero se establece, respectivamente, el principio general de que «[l]as actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento», y que «[l]as sentencias serán siempre motivadas»; y, por otro, y muy especialmente, el art. 164.1 CE que establece que «[l]as sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere», incidiendo, además, en que el valor de cosa juzgada la adquieren a partir del día siguiente de su publicación. Por su parte, las previsiones establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sobre el particular son, por un lado, el art. 86.2 , concretando que la obligación de publicación en el Boletín Oficial aparece referida tanto a las Sentencias como a las Declaraciones sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y que la misma debe producirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo; y, por otro, el art. 99.2, que establece, como obligación del Tribunal Constitucional «la recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal».

The logo consists of the letters 'CEF.-' in a bold, white, sans-serif font, set against a dark red rectangular background.

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Una lectura conjunta de estas previsiones, puestas en relación con los arts. 9.1 CE y 5.1 LOPJ , determina que resulte también inequívoco que el art. 164.1 CE establece, más allá incluso del principio general de publicidad de las actuaciones judiciales y sus resoluciones del art. 120 CE , una exigencia constitucional específica de máxima difusión y publicidad de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, que se concreta, por un lado, en que, junto con la más obvia y expresa obligación formal de publicación de determinadas resoluciones en el Boletín Oficial, resulte también implícita una obligación material de dar la mayor accesibilidad y difusión pública al contenido de todas aquellas resoluciones jurisdiccionales del Tribunal que incorporen doctrina constitucional, con independencia de su naturaleza y del proceso en que se dicten; y, por otro, en que la publicidad lo ha de ser de la resolución íntegra.

En efecto, con carácter general, el art. 9.1 CE establece la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y, específicamente en lo referido al Poder Judicial, el art. 5.1 LOPJ determina la vinculación directa de los órganos judiciales a la Constitución, destacando que la misma se produce conforme a la interpretación que de los preceptos y principios constitucionales «resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos». En virtud de ello, y desde la perspectiva del alcance del deber de publicidad y publicación de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, es obligado concluir, en primer lugar, que, como presupuesto para el cumplimiento de esta función específica de la jurisprudencia constitucional, resulta necesario que se posibilite el más amplio acceso y conocimiento a la interpretación que de los preceptos y principios constitucionales realiza este Tribunal. En segundo lugar, que, en la medida en que esa función está vinculada con el contenido de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, con independencia de su carácter y del proceso en que se dicten, la necesidad de máxima accesibilidad debe ser extensible a todas las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal siempre que incorporen doctrina constitucional, incluyéndose, por tanto, los Autos. En tercer lugar, que la exigencia de máxima accesibilidad, si bien respecto de Sentencia y Declaraciones podría quedar garantizada formalmente con su publicación en el Boletín Oficial, sin embargo, materialmente, junto con la de los Autos, y conforme a lo previsto en el art. 99.2 LOTC , es función ineludible del Tribunal Constitucional garantizarla y dotarla de eficacia, a través de dar publicidad a su contenido por los medios - impresos, informáticos o de otra índole- que resulten precisos. Y, por último, que la publicidad que así debe ser garantizada es la de la resolución judicial en su integridad, incluyendo, por lo común, la completa identificación de quienes hayan sido parte en el proceso constitucional respectivo, en tanto que permite asegurar intereses de indudable relevancia constitucional, como son, ante todo, la constancia del imparcial ejercicio de la jurisdicción constitucional y el derecho de todos a ser informados de las circunstancias, también las personales, de los casos que por su trascendencia acceden, precisamente, a esta jurisdicción; y



ello sin olvidar que, en no pocos supuestos, el conocimiento de tales circunstancias será necesario para la correcta intelección de la aplicación, en el caso, de la propia doctrina constitucional.

Igualmente, debe destacarse que es también una consecuencia derivada de todo lo anterior, que no resulta posible hacer una distinción entre una supuesta publicidad formal, fundamentada en la obligación de publicación de las Sentencias y Declaraciones en el «Boletín Oficial del Estado» -sea en soporte papel, electrónico o cualquier otro que en cada momento se decida legalmente- y una publicidad material, fundamentada en la obligación de dotar de máxima difusión y accesibilidad pública a las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal y que se concreta en la inserción que de las mismas realiza el propio Tribunal Constitucional en sus recopilaciones jurisprudenciales -también con independencia de que sea en soporte papel, informático, en internet o cualquier otro que pudiera acordarse-, ya que si bien la primera tiene eventuales efectos jurídicos que no son aplicables a la segunda, sin embargo, ambas suponen una publicidad exigida legalmente. Ello refuerza la conclusión, ya señalada anteriormente, de que cualquier cuestión relativa a la eventual omisión de la identificación de las partes intervinientes en un proceso constitucional tanto en la resolución jurisdiccional que se dicte como en la publicidad que de la misma se haga por parte de este Tribunal, al amparo de la obligación formal de publicación en el Boletín Oficial o de la obligación material de darle la máxima difusión, es de naturaleza jurisdiccional y corresponde resolverla de manera exclusiva y excluyente a este Tribunal con la sola sujeción a lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional".

Por último, acepta el Tribunal Constitucional que esa exigencia constitucional presente excepciones, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y ante la eventual prevalencia de otros derechos fundamentales y garantías constitucionales, del siguiente modo:

"La exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal que incorporan doctrina constitucional, sin embargo, no es de carácter absoluto y cabe ser excepcionada en determinados supuestos. Aunque no existe, en lo que se refiere específicamente a las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, una previsión concreta sobre esta posibilidad, no obstante, se puede derivar, por un lado, y como ya se destacara en el ATC 516/2004, de 20 de diciembre, F. 1, del art. 120.1 CE, que al enunciar el principio de publicidad de las actuaciones judiciales, establece la posibilidad de excepcionarlo en los términos previstos en la Leyes de procedimiento; y, por otro, y especialmente, de la circunstancia de que, como cualquier otra exigencia constitucional, dicho principio puede resultar limitado por la eventual prevalencia de otros



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

derechos fundamentales y garantías constitucionales con los que entre en conflicto, y que debe ser ponderada en cada caso.

Más complejo resulta delimitar los criterios que hacen posible establecer excepciones a esta exigencia constitucional por resultar prevalentes otros intereses constitucionales. El art. 6.4 de la Ley Orgánica 15/1999 , de 13 de diciembre , por la que se regula la protección de datos de carácter personal (en adelante LOPD), establece que «[e]n los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal». Más en particular, la posibilidad de excepcionar la publicidad de la integridad de una resolución judicial ha sido recientemente incorporada al ordenamiento jurídico merced a la reforma operada en el art. 266.1 LOPJ por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre , que ha añadido en dicho precepto un párrafo segundo en el que se establece que «[e]l acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, podrá quedar restringido cuando el mismo pudiera afectar al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda, así como, con carácter general, para evitar que las sentencias puedan ser usadas con fines contrarios a las Leyes». Estas previsiones no se refieren específicamente a la publicidad de las resoluciones de este Tribunal. Ambas se sitúan fuera del marco normativo que encuadra la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que, como se ha recordado, sólo está sometido en el ejercicio de la misma a la Constitución y a su Ley Orgánica ( art. 1.1 LOTC ). No obstante, el art. 266.1 LOPJ , de conformidad con el art. 80 LOTC , resulta aplicable de manera subsidiaria e indirecta, y en los límites en que resulte posible por ser compatible con la específica exigencia de máxima difusión de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal, toda vez que, como ya hemos reiterado, la aplicación supletoria prevista en el art. 80 LOTC sólo será posible en la medida en que no contradiga lo dispuesto en la Ley Orgánica y sus principios inspiradores ( STC 86/1982, de 23 de diciembre , F. 2, y ATC 425/2003, de 17 de diciembre , F. 5).

Siendo evidente que la posibilidad misma, prevista en el art. 266.1 LOPJ , de restringir totalmente el acceso al texto de una Sentencia podría resultar problemática, en lo que se refiere a las Sentencias constitucionales, merced a la obligación de su publicación formal en el Boletín Oficial, prevista tanto en el art. 164.1 CE como en el art. 86.2 LOTC , y que, incluso, la posibilidad de omitir la identificación de las partes intervinientes en el proceso puede resultar, por lo común, mucho más excepcional en los procesos constitucionales que en los procesos judiciales, merced a la obligación material, derivada de los arts. 164.1 CE y 99.2 LOTC , de



garantizar la máxima difusión de las resoluciones jurisdiccionales de este Tribunal; el art. 266.1 LOPJ en conjunción con el citado art. 6.4 LOPD , en todo caso, puede servir de elemento de referencia tanto en lo relativo a establecer la necesidad de que la decisión sobre la restricción de la publicidad de las partes intervinientes en el proceso constitucional se realice haciendo una ponderación individualizada de los intereses constitucionales concurrentes en el caso con los que el principio de publicidad pueda entrar en conflicto, como en lo relativo a poner de manifiesto cuáles son los intereses que pudieran resultar prevalentes, singularmente el derecho a la intimidad, los derechos de quienes requieren un especial deber de tutela, la garantía del anonimato, cuando proceda, de las víctimas y perjudicados, y la evitación de que dichos datos puedan ser usados con fines contrarios a las Leyes. En todo caso, debe hacerse especial incidencia en que el tenor literal del art. 266.1 LOPJ no implica una limitación de los derechos fundamentales y garantías constitucionales con los que pueda entrar eventualmente en conflicto el principio constitucional de máxima difusión de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, toda vez que cualquier derecho fundamental o garantía constitucional es susceptible de ser ponderado respecto de la posibilidad de hacer excepciones a dicho principio, incluyendo, desde luego, el derecho fundamental previsto en el art. 18.4 CE en los términos y con la amplitud y autonomía que le ha sido reconocido por este Tribunal en la STC 292/2000, de 30 de noviembre , en sus fundamentos jurídicos 5 y 6.

La necesidad de realizar esta ponderación y la identificación de los específicos intereses a tomar en consideración para justificar la excepción de la publicidad íntegra de la resolución viene siendo una práctica habitual de este Tribunal, en una labor que responde a criterios también seguidos por otros Altos Tribunales extranjeros, supranacionales e internacionales y, muy especialmente, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, este Tribunal Constitucional, como ya se ha señalado en el ATC 516/2004, de 20 de diciembre , F. 1, sin perjuicio del especial cuidado que muestra en no incluir en sus resoluciones ningún dato personal que no resulte estrictamente necesario para formular su razonamiento y el correspondiente fallo, en diferentes ocasiones y desde sus inicios, como demuestra la STC 31/1981, de 28 de julio , ha procedido a omitir la identificación de determinadas personas que aparecían mencionadas en sus resoluciones, bien atendiendo a la garantía del anonimato de las víctimas y perjudicados en casos especiales ( SSTC 185/2002, de 14 de octubre , o 127/2003, de 30 de junio ); bien atendiendo el específico deber de tutela de los menores, tanto en supuestos de litigios relativos a su filiación o custodia ( SSTC 7/1994, de 17 de enero , o 144/2003, de 14 de julio ), procedimientos de adopción o desamparo ( SSTC 114/1997, de 16 de junio ; 124/2002, de 20 de mayo ; 221/2002, de 25 de noviembre , o 94/2003, de 19 de mayo ) como, de conformidad con el art. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing), incluidas en la Resolución de la



Asamblea General 40/33, de 29 de noviembre de 1985, en supuestos de ser acusados de hechos delictivos ( SSTC 288/2000, de 27 de noviembre , o 30/2005, de 14 de febrero ). Sin perjuicio de ello, también se ha destacado en la reciente STC 68/2005, de 31 de marzo , que «quien participa por decisión propia en un procedimiento público... no puede invocar su derecho fundamental a la intimidad personal ni la garantía frente al uso de la informática ( art. 18.1 y 4 CE ) por el mero hecho de que los actos del procedimiento en los que deba figurar su nombre sean, por mandato de la Constitución o con apoyo en ella, objeto de publicación oficial o de la publicidad y accesibilidad que la trascendencia del propio procedimiento en cada caso demande; ello sin perjuicio, claro es, de que el contenido mismo de tales actos incorpore, eventualmente, datos que puedan considerarse inherentes a la intimidad del sujeto, supuesto en el cual sí operan, en plenitud, aquellas garantías constitucionales» (F. 15).

Esta labor, como se ha señalado anteriormente, responde también a la práctica seguida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tanto en su Reglamento de procedimiento como en su jurisprudencia. Así, el Reglamento del Tribunal, en su versión consolidada que entró en vigor el 1 de diciembre de 2005, establece en su art. 47.3 que los demandantes que no deseen que su identidad sea revelada públicamente deberán solicitarlo y exponer las razones que justifiquen la excepción del principio general de publicidad del procedimiento y que el Presidente de la Sala sólo podrá autorizar el anonimato en casos excepcionales y debidamente justificados. Del mismo modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia de 25 de febrero de 1997 , Z. c. Finlandia , ya declaró la existencia de un interés general en garantizar la transparencia de los procesos judiciales para preservar la confianza pública en la justicia (§ 77) cuya relevancia implica que no necesariamente deba ceder en caso de entrar en conflicto con el derecho a la intimidad, incluso en relación con un aspecto tan sensible como es la protección de la confidencialidad de los datos médicos (§ 97).

Por tanto, como ya se ha destacado, este Tribunal puede excepcionar mediante una decisión jurisdiccional, adoptada de oficio o a instancia de parte, la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de sus resoluciones jurisdiccionales que incorporan doctrina constitucional, en lo relativo a la identificación de las partes intervinientes en el proceso, si bien dicha decisión sólo resultará procedente cuando a partir de la ponderación de circunstancias concurrentes en el caso debidamente acreditadas quede justificada por resultar prevalentes otros intereses constitucionales".

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional extrae de una lectura conjunta de los artículos 120 y 164.1 CE y de los artículos 86.2 y 99.2 LOTC -en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo-, puestos en relación con los artículos 9.1 CE y 5.1 LOPJ , una exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de



las resoluciones jurisdiccionales de ese Tribunal que incorporan doctrina constitucional, que se concreta, por un lado, en la obligación formal de publicación de tales resoluciones en el Boletín Oficial, y en una obligación material de dar la mayor accesibilidad y difusión pública al contenido de las mismas, con independencia de su naturaleza y del proceso en que se dicten; y, por otro, en que la publicidad y difusión ha de afectar a la resolución íntegra.

De este modo, la obligación de dotar de máxima difusión y accesibilidad pública a las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional que incorporen doctrina constitucional se concretaría también en la inserción que de las mismas realiza el propio Tribunal en sus recopilaciones jurisprudenciales -con independencia de que sea en soporte papel, informático, en internet o cualquier otro que pudiera acordarse- y, por ello, en su difusión a través de internet mediante el libre acceso a la correspondiente página web.

Además, insistimos, la decisión acerca del alcance de la publicidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional en ambas vertientes, formal y material, es calificada de naturaleza jurisdiccional, por lo que corresponde de manera exclusiva y excluyente al Tribunal Constitucional con la sola sujeción a lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que puede limitarla en lo relativo a la identificación de las partes intervinientes en el proceso, cuando resulte justificado por resultar prevalentes otros intereses constitucionales.

Esta doctrina del Tribunal Constitucional ya fue objeto de examen y aplicación por esta Sala en su sentencia de 19 de julio de 2013, Rec. 140/2012, que desestimó un recurso contencioso-administrativo contra una resolución de inadmisión de tutela de derechos, dictada por la AEPD, para conocer de la omisión de datos de identificación de una persona en una sentencia del Tribunal Constitucional.

Ningún reparo cabe hacer a esta doctrina constitucional que gira en torno a la actividad del Tribunal Constitucional como "interprete supremo de la Constitución" en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, que, como dijimos, se extiende tanto a la publicación de sus resoluciones en el BOE como a su difusión mediante la inserción en sus recopilaciones jurisprudenciales por cualquier medio, incluido el acceso a las mismas a través de internet.

Esta consideración se ve sólidamente respaldada por la reforma operada sobre la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, mediante la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, que dio nueva redacción a su artículo 86, apartados segundo y tercero -ubicado en el Título VII, denominado "De las disposiciones comunes sobre procedimiento"-, donde tras



indicar la forma que han de adoptar las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional -auto y sentencia-, dispone lo siguiente:

"2. Las sentencias y las declaraciones a que se refiere el título VI se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» dentro de los 30 días siguientes a la fecha del fallo. También podrá el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente.

3. Sin perjuicio en lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el artículo 18.4 de la Constitución ".

Por tanto, el refrendo legal señalado a la amplia, exclusiva y excluyente competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional declarada en la STC 114/2006, de 5 de abril, acerca del alcance de la publicidad y difusión de sus resoluciones en sus vertientes, formal y material, comprende tanto la decisión acerca de la anonimización de las resoluciones del dicho Tribunal - mediante la sustitución de su nombre y apellidos por iniciales, que afectaría, por un lado, a la publicación en BOE de la resolución con su identificación completa y, por otro, a su inclusión con igual contenido en los repertorios jurisprudenciales incorporados a la web del Tribunal Constitucional-, como la decisión acerca de la adopción de las medidas técnicas necesarias para impedir la indexación de tales resoluciones por los buscadores de internet -mediante la utilización del fichero "robots.txt"- solicitadas por el demandante.

Así es, ambas decisiones afectan directamente a la publicidad y difusión de las resoluciones del Tribunal Constitucional como manifestación de la actividad jurisdiccional que desempeña, en los términos en que se encuentran configuradas constitucionalmente y en su Ley Orgánica, y se ven condicionadas por la protección de los derechos reconocidos en el artículo 18.4 de la Constitución, cuya tutela se encomienda al propio Tribunal en el artículo 86.3 de la LOTC.

Pues bien, estima la Sala que la adopción de tales decisiones, con la consiguiente ponderación de los derechos y garantías constitucionales en conflicto, no es una cuestión que exceda de la función jurisdiccional que el Tribunal Constitucional, como "interprete supremo de la Constitución", ejerce en el seno del recurso de amparo, en el que dicta la resolución o resoluciones objeto de publicidad, sino que se encuadra en ella, aunque afecte a un "fichero", como lo es el constituido por la recopilación jurisprudencial a la que da acceso público a través de su página web, y aun cuando permita el acceso mediante diversos enlaces a las resoluciones, donde constan los datos de identificación del demandante.



El respaldo legal de la nueva redacción del artículo 86.3 de la LOTC a la doctrina constitucional recogida en la STC 114/2006, de 5 de abril , resulta decisivo para concluir en el sentido expuesto.

A ello debe añadirse que en el concreto supuesto que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, ha ponderado la eventual prevalencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, con los que pudiera entrar en conflicto la decisión jurisdiccional de otorgar máxima difusión y publicidad del contenido integro sentencia, comprensiva de los datos personales de identificación del demandante, entre los que se encuentra el derecho a la protección de datos personales, consagrado en el artículo 18.4 de la CE , y ha decidido en ejercicio de su función jurisdiccional otorgar prevalencia a tal difusión y publicidad de su resolución jurisdiccional.

Por tanto, en relación con esta decisión jurisdiccional relativa a la publicidad de las resoluciones del Tribunal Constitucional, ninguna competencia ostenta la Agencia Española de Protección de Datos, pues la limitación de sus funciones que al respecto dimana directamente de la Constitución y de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, como ha quedado expuesto, y no supone vulneración de la Directiva 1995/46/CE ni de la LOPD.

No obstante, la anterior afirmación no supone que la Agencia Española de Protección de Datos no sea la autoridad administrativa de control que configura nuestro legislador, en aplicación de la Directiva 1995/46/CE, en relación con cualesquiera decisiones de naturaleza no jurisdiccional que pudiera adoptar el Tribunal Constitucional como responsable de sus ficheros de datos, el cual quedará sometido en relación con tal actividad meramente gubernativa a las potestades y funciones atribuidas por artículo 37 de la LOPD a aquella.

En un sentido análogo, el Reglamento ( CE) nº 45/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Supervisor Europeo de Protección de Datos, al regular sus funciones, establece en el art. 46 que le corresponde supervisar y asegurar la aplicación del Reglamento y de cualquier otro acto comunitario relacionado con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de una institución u organismo comunitario, con excepción del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas cuando actúe en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Por último, los precedentes administrativos alegados por el demandante no resultan relevantes en relación con el supuesto que nos ocupa, pues en ambos casos se trata de la estimación de reclamaciones formuladas contra Google Spain S.L., donde se insta a esta entidad la adopción de las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

personales de los reclamantes en sus páginas, con objeto de que en el futuro los motores de búsqueda de internet no puedan asociarlas al mismo, en relación con determinados enlaces web, aunque entre los mismos se encontraran algunos enlaces de la pagina web del BOE, del Tribunal Constitucional y de otras páginas web que publicaban resoluciones del Tribunal Constitucional, pues no resuelven una cuestión análoga a la aquí controvertida.

En consecuencia, no cabe reconocer a la Agencia Española de Protección de Datos competencia para incoar, tramitar y resolver la reclamación de tutela del derecho de cancelación y oposición presentada por el interesado, hoy demandante, contra el Tribunal Constitucional. Por ello, la resolución administrativa recurrida que acuerda inadmitir la reclamación formulada por don Raúl contra el Tribunal Constitucional resulta conforme a Derecho.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

#### **Quinto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, no procede hacer expresa condena en costas, al apreciarse que el caso presentaba serias dudas de derecho, tal y como se pone de relieve por la doctrina constitucional que sirvió de fundamento a la resolución administrativa recurrida y la compleja delimitación de su alcance y efectos sobre la reclamación de tutela de derechos ejercitada por la parte demandante.

#### **FALLAMOS**

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña Gema Fernández Blanco San Miguel, en nombre y representación de don Raúl, contra la resolución de fecha 29 de agosto de 2012 del Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento TD/00972/2012, por la que se acuerda inadmitir la reclamación formulada por don Raúl contra el Tribunal Constitucional.

No se hace expresa condena en costas.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación a interponer en el Tribunal Supremo, cuya preparación debe hacerse ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe.  
Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.